

		Registre d'entrada Núm : 2022066585
Ajuntament de Girona	Dia i hora : 22/07/2022 11:36	
Registre : O_INTERN mv		
Àrea de destí : SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR		

25.101.579

A-4

1/7

Juzgado Contencioso Administrativo 2 Girona (UPSD Cont.Administrativa 2)

**Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
Girona Girona**

**Procedimiento Derechos Fundamentales 289/2021 Sección A
NIG : 17079 - 45 - 3 - 2021 - 8010057**

Parte demandante
 Procurador CRISTINA PEYA ESTEVEZ
 Parte demandada AJUNTAMENT DE GIRONA
 Abogada Marta Llorens Ferrer

SENTENCIA 223/22

En Girona, a 12 de julio de 2022.

En el juzgado contencioso-administrativo N.º 2 de Girona, se ha visto el procedimiento para la protección de derechos fundamentales N.º 289/2021, interviniendo las partes referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

El presente juicio tiene por **objeto**: El recurso contra la toma en consideración por el pleno del ayuntamiento de Girona, en sesión ordinaria de 11 de octubre de 2021, de la expulsión de la señora s y
 su paso a regidora no adscrita a ningún grupo municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la actora se formula recurso contencioso-administrativo en base de los hechos que alegaba y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, y se dictara sentencia revocando la resolución impugnada acordando su nulidad o, en su defecto, anulando y dejando sin efecto la resolución impugnada.





Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, requiriéndole la remisión del expediente administrativo, con emplazamiento en legal forma de todos los interesados.

La Administración demandada contestó la demanda, alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso.

En el mismo sentido, se dio traslado al Ministerio Fiscal, que formuló las alegaciones oportunas.

Tercero.- Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, los autos quedaron pendientes de resolución.

Cuarto.- El presente procedimiento es de cuantía indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del recurso

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la toma en consideración por el pleno del ayuntamiento de Girona, en sesión ordinaria de 11 de octubre de 2021, de la expulsión de la señora [REDACTED] su paso a regidora no adscrita a ningún grupo municipal.

Segundo.- Pérdida sobrevenida de objeto y caso concreto

La parte actora, en trámite de conclusiones, puso de manifiesto su voluntad de desistir del proceso por satisfacción extraprocesal y pérdida sobrevenida de objeto.

El presente proceso tiene por objeto la impugnación de la toma en consideración por el pleno del ayuntamiento de Girona, en sesión ordinaria de 11 de octubre de 2021, de la expulsión de la señora [REDACTED] y su paso a regidora no adscrita a ningún grupo municipal.

La demandante sostuvo que dicha toma en consideración no pasó un mínimo control de legalidad de la comunicación de expulsión por parte del grupo municipal a que pertenecía, siendo dicho control exigible; conculcándose así su derecho





fundamental a la participación política reconocido en el art. 23 de la Constitución española.

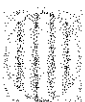
Posteriormente, en fecha 31 de mayo de 2022, la parte actora interesó que se le tenga por desistida del proceso, por concurrir satisfacción extraprocesal y pérdida sobrevenida de objeto. La demandante funda dichas alegaciones en que, por circunstancias sobrevenidas y ajenas al proceso, ha visto satisfechas sus pretensiones; por lo que ya no ostenta interés legítimo en la continuación del proceso, solicitando su terminación.

La administración demandada se opuso a la terminación del proceso por pérdida sobrevenida de objeto e interesó su terminación mediante el dictado de una sentencia en cuanto al fondo, a fin de determinar la corrección de la actuación administrativa impugnada. Asimismo, manifestó que no deben confundirse los supuestos de desistimiento, pérdida sobrevenida de objeto y satisfacción extraprocesal.

Respecto a la distinción entre la satisfacción extraprocesal y la pérdida sobrevenida de objeto, la sentencia del TSJ de Asturias, de 30 de mayo de 2022 (ROJ: STSJ AS 1523/2022 - ECLI:ES:TSJAS:2022:1523), establece que:

"En consecuencia por la parte apelante se solicitó la declaración de pérdida sobrevenida de objeto, coincidiendo la abogacía del Estado con la falta sobrevenida de interés legítimo que permita sostener la utilidad del recurso.

2.2 Hemos de recordar que el Tribunal Constitucional en su Sentencia 102/09, de 27 de abril de 2009, (recurso 2389/07) descarta que este modo de terminación del proceso no pueda ser aplicado en el ámbito del proceso contencioso-administrativo por el hecho de que no exista una previsión específica en la Ley Jurisdiccional, y en ese sentido razona que: "De acuerdo a ello no cabe compartir el alegato que la asociación recurrente hizo en la demanda de amparo de que la decisión de archivo por pérdida sobrevenida del objeto que contienen los Autos impugnados se apoye, en lugar de en un precepto legal que la autorice, en una mera doctrina jurisprudencial, pues, tal como sostienen el Fiscal y el Abogado del Estado, la condición de supletoria de la Ley de enjuiciamiento civil prevista por la disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, supone que dicha decisión de archivo encuentra cobertura legal adecuada en el art. 22 LEC de objeto", prevé que el Tribunal puede poner fin al proceso mediante Auto "cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvención, dejare de haber y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa". El





último inciso del precepto transcrito, cuando, sobrevenidamente a la demanda, "dejare de haber interés legítimo" en obtener la tutela judicial efectiva pretendida "por cualquier otra causa" distinta de la satisfacción extraprocésal, ampara la decisión de archivo de un recurso contencioso-administrativo que se funde en la pérdida sobrevenida del objeto del proceso. El Tribunal Constitucional en dicha Sentencia anuda la pérdida sobrevenida con la desaparición del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación con la pretensión que se ejercita. Y en tal sentido afirma "La causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el art. 22 LEC, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso en el cual el demandante haya perdido sobrevenidamente todo el interés jurídico que en él tenía (...)".

En la misma línea, la STS de 14 de marzo de 2011 (rec. 511/2009) dice: "En el artículo 76 de nuestra Ley Jurisdiccional se contempla como forma de terminación del proceso la denominada satisfacción extraprocésal, situación que se produce cuando la Administración demandada reconoce totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante. No es este el supuesto en el que nos encontramos, ni ha sido éste tampoco el precepto en el que la Sala de instancia ha fundado su decisión. En realidad, aunque no se cite expresamente, la decisión se sustenta en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece como forma de terminación del proceso, junto con la satisfacción extraprocésal, la carencia sobrevenida de objeto, es decir, cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocésal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocésal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de





sentido."

Por tanto, distinta es la satisfacción extraprocesal (art. 76 LJCA) de la pérdida sobrevenida de objeto (art. 22 LEC) aunque ambas son manifestaciones de fenómenos extraprocesales que conducen a la terminación del litigio. "

En el presente caso, la demandante funda su pérdida de interés en la continuación del proceso por haber sido reintegrada en el grupo municipal de , interés perseguido con la impugnación de la resolución objeto del presente proceso.

La administración demandada alegó que no procede el desistimiento, en tanto subsiste interés en que se dicte sentencia en cuanto al fondo, respecto a la corrección de la resolución impugnada. Asimismo, alegó que no concurre pérdida sobrevenida de objeto, toda vez que la reconstitución del grupo municipal , figurando la recurrente como legal representante del grupo; tuvo lugar por motivos distintos de los que integran el objeto del presente proceso. De esta decisión tomó conocimiento el pleno de 8 de abril de 2022, con efectos desde el 16 de diciembre de 2021.

Alegó que la reconstitución del grupo municipal , constandingo como legal representante la demandante; se efectuó como un acto debido con motivos distintos y ajenos a la resolución impugnada; en particular, ante el abandono de — único integrante del grupo y la petición de reconstitución del grupo municipal por parte de , mediante escrito de 16 de diciembre de 2021.

En este contexto, el escrito de la parte actora integra una amalgama de figuras propias de la terminación anormal del proceso, mezclando el desistimiento, la pérdida sobrevenida de objeto y la satisfacción extraprocesal.

De las alegaciones efectuadas resulta que la parte actora interesa la terminación del proceso por haber visto satisfecho sus intereses fuera del mismo y por circunstancias sobrevenidas; lo que integra la figura de la pérdida sobrevenida de objeto por satisfacción extraprocesal del interés legítimo del demandante.

No concurre desistimiento, en tanto que se alega la satisfacción del interés legítimo articulado con la demanda a través del *petitum*.

Tampoco concurre satisfacción extraprocesal, en tanto no se produjo una actuación de la administración que satisfaga las pretensiones de la demanda mediante un acto revocatorio del impugnado.

Concurre, por el contrario, pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido fuera de





los cauces del proceso el interés perseguido con la demanda, esto es, la posibilidad de reintegrarse en el grupo municipal de C^o. A este respecto, con la demanda se interesó que se dejase sin efecto la toma en consideración por el pleno municipal de la expulsión de la demandante; con el fin de privar de efectos el acuerdo de expulsión. La nulidad del acto la anudó a la vulneración del derecho de participación del art. 23 de la CE.

Sin perjuicio de la viabilidad de dicha pretensión, la demandante alegó con posterioridad la obtención, por motivos distintos, de la reconstitución del grupo municipal del que había sido expulsada, figurando como legal representante del mismo.

Consta, en consecuencia, una satisfacción extraprocesal de la recurrente, al haberse producido, como indica la jurisprudencia expuesta, la pérdida de *interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor.*

Por todo lo anterior, procede acordar el archivo del presente recurso por pérdida sobrevenida de objeto, al haberse satisfecho fuera del proceso las pretensiones de la demandante.

En el presente caso, no concurren circunstancias que justifiquen la imposición de costas a ninguna de las partes, sin haber sido solicitadas por la parte demandada.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda el archivo por pérdida sobrevenida de objeto del presente recurso contencioso-administrativo formulado por la representante procesal de doña [Nombre] frente a la resolución referida en el fundamento primero de la presente sentencia.





No se hace expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente a su notificación.

Al escrito de recurso se tiene que adjuntar el justificante de un depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones que este Juzgado tiene concertado con la entidad Santander con nº 1689-0000-94-0289-21.

Los ingresos por transferencia se deben hacer en la cuenta bancaria núm. IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, del Banco Santander y, en el campo OBSERVACIONES, es preciso indicar el número de cuenta de consignaciones antes mencionada.

Así lo acuerda, manda y firma don Antón Gato Tellado, Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de este partido Judicial; Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.



